

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1956.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 306.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

D.^o Catalina Jaume viuda del Capitán D. Ramon Puig Doll Castellar se servirá presentarse en las oficinas de Estado Mayor de esta Capitanía General para enterarla de un asunto que le interesa.

Palma 21 de Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 307.

Negociado 3.^o—Reemplazos.—El señor Jefe de la Comandancia Central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haberse descubierto alguna falsificación de valores del Estado, y muy particularmente de abonarés espeditos por los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar, he tomado en esta Caja toda clase de precauciones para evitar en lo posible el mal; pero habiéndome convenido que contribuyen en parte inconscientemente á la falsificación los tenedores de dichos abonarés que los remiten á algunos mal llamados agentes de negocios con objeto de venderlos ó de que gestionen su cobro cuyo medio creen más seguro para obtenerlo, cuando en este Centro no se altera por nadie el turno riguroso de pago, que está establecido; resultando también defraudados á veces en sus intereses, pues ya se ha dado el caso de devolver á un individuo, en vez del abonaré legítimo, otro falsificado, al manifestarle que no se aceptaba la venta ó la gestión del cobro por no convenir á quien el interesado la había propuesto, crec de mi deber dirigirme

á V. E. rogándole se sirva hacer saber por medio del Boletín oficial á todos los que procedentes de Ultramar residen en los pueblos de esa provincia de su merecido mando, y tengan Créditos contra este Centro que cuando les llegue el turno para cobrar, que se anunciará oportunamente por todos los medios posibles de publicidad, no tienen necesidad de valerse para esto de influencia alguna, ni de separarse, con menoscabo de sus intereses, del pueblo de su habitual residencia á donde se les girarán los Créditos espresados por conducto de los Alcaldes como se viene haciendo.

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 308.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad el cobro de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1879-80, á continuación se insertan los días y horas en que ha de permanecer abierta en los pueblos que también se citan, cuyos documentos de cobranza se hallan en disposición de realizarse.

Partidos.—Nombre de los cobradores.—*Agrupaciones.*—Pueblos.—Horas de recaudación.—Días en que se ha de verificar.

Palma, Bernardo Darder 3.^o Buñola, de 9 á 3; del 26 al 30 Agosto.
Inca, José García Paredes 2.^o Santa Margarita, id.; del 26 al 30 Agosto.
Id., Nicolás Vallori 6.^o Sansellas, id.; del 26 al 30 Agosto.
Manacor, Andrés Proens 3.^o Campos, id.; del 26 al 30 Agosto.

Lo que he dispuesto hacer público por

medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y evitar los apremios que pudieran imponerse á los que dejaran de satisfacer sus cuotas respectivas debiendo tenerse presente que en el acto de hacerse efectivas dichas cuotas deben recoger los correspondientes recibos talonarios, único medio de justificar en todo caso el pago de las mismas.

Palma 22 Agosto de 1879.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 309.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente quinto edicto hago saber: que habiendo desempeñado don Martín Domingo Ferrá interinamente el registro de la Propiedad de este partido, desde el día seis al día veinte y nueve de Abril del año último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ley Hipotecaria vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el citado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, para que la presenten en este Juzgado dentro del término de seis meses, en la inteligencia de que no presentándose reclamaciones, se acordará por quien correspondiera la devolución de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia del día diez y seis del actual.

Dado en Inca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandado, de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 310.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^o Catalina Massip y Verd, soltera que era, natural y vecina de esta villa y en la cual falleció día veinte y nueve de

Julio último sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á veinte y dos Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 311.

SECRETARÍA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1879 á 1880 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho, en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1878 á 1879.

Es de advertir respecto de los alumnos de la Carrera del Notariado, que no serán admitidos á la matrícula del primer año sin acreditar que han sido examinados y aprobados de Paleografía, y á la del segundo año sin tener aprobado el primero.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo, al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre, la inscripción de las asignaturas respectivas.

Estos derechos serán de 15 pesetas por cada asignatura de facultad y se abonarán mediante un sello ó timbre

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro del mes de Setiembre próximo.

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cént.
D. Antonio Marroig.	Palma.	Tierra llamada Can Monseña.	Estado.	72	Formentera.	11.º plazo, 4 Setiembre p.º	250'13
El mismo.	Id.	Idem la Sinia Nova.	Clero.	43	S.ª Eulalia 1.ª	11.º id., 4 id.	1.800'15
El mismo.	Id.	Idem Can Marti.	Id.	71	Formentera.	11.º id., 4 id.	1.800'15
H.º de Juan B.ª Muntaner.	Id.	Idem El Puigchet.	Id.	57	Ibiza.	11.º id., 4 id.	2.403'00
D. Pedro José Vidal.	Petra.	Idem Ne Pelade.	Id.	22	Petra.	8.º id., 12 id.	330'15
» Damian Perez.	Mahon.	Casa n.º 5 calle de Santa Ana.	Estado.	76	Mahon.	3.º id., 13 id.	65'65
» Antonio Cañellas.	Palma.	Castillo del puerto de Soller.	Id.	75	Soller.	3.º id., 14 id.	175'15
H.º de Miguel Lladó.	Id.	Predio Santa Eulalia.	Clero.	8	S.ª Margarita.	12.º id., 16 id.	12.305'25
D. Francisco M.ª Taronji.	Id.	Idem Son Rector.	Id.	9	Manacor.	12.º id., 17 id.	4.965'00
» Ignacio Fuster.	Id.	Idem Son Arnau.	Id.	7	Sineu.	12.º id., 18 id.	16.591'50
» José Hernandez.	Ibiza.	Casa en la Marina.		81	Ibiza.	11.º id., 24 id.	75'00
» Antonio Marroig.	Palma.	Tierra llamada Cal Obispo.		82	S. Juan B.ª	11.º id., 25 id.	375'15
El mismo.	Id.	Idem Can Bernat.		84	Idem.	11.º id., 25 id.	100'00
El mismo.	Id.	Casa llamada Cuerpo de Guardia.		79	Ibiza.	11.º id., 25 id.	22'00
							40.955'60

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se dispone en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio último, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales. Palma 25 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, José Moreno.

especial de pagos al Tesoro. El precio de la cédula de inscripcion será de dos pesetas cincuenta céntimos que sin distincion deberáo abonar los alumnos, en equivalencia y sustitucion de los derechos de exámen.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos 10 pesetas por cada asignatura de facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de cada facultad, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que le servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aqui, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 30 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de los Rectores, en debida forma, tantas matrículas de honor completamente gratuitas como premios hayan obtenido en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Durante los últimos 15 días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 750 pesetas para los alumnos de Facultad.

Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus buenas prendas morales. Los aspirantes deben justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente. Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 20 de Setiembre á las doce de la mañana. Antes del 15 han de presentarse las instancias.

Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 15 de Agosto de 1879.—El secretario general, José Blanchart.

Núm. 313.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858

han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cis.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Masllorens.	750'00
Vilanova de Escornalbou.	650'00
Las Pilas.	625'00
Llorens.	625'00
Caseras.	625'00
Selma de Ayguamurcia.	625'00
Forés.	625'00
Constanti (sustitucion).	475'00
Bañeras.	650'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Arboli.	550'00
Argentera.	500'00
Renan.	500'00
Montreal.	500'00
Embejá (Tortosa).	500'00
Ceballá del Condado.	500'00
Tamarit.	450'00
Fonscaldos.	375'00
Torre de Fontabella.	335'00
Senant.	335'00
Bellfall.	335'00
Rojals.	325'00
Pinatell.	325'00
Vallespinosa.	325'00
Montegut.	325'00
Garidells.	304'00
Hospitalet.	275'00
Irlas.	250'00
Ciurana.	250'00
Febró.	250'00
Farena.	250'00
Juncosa.	250'00
Musara.	250'00
Montmell.	200'00
Marmellá.	200'00
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Valls.	916'75
Hospitalet.	567'00
Masdenverge.	550'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Vallespinosa.	200'00
Poblas de Ayguamurcia.	200'00
Hospitalet.	185'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro de término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 20 de Agosto de 1879.—F. D. del Rector é I. del Srio. general.—El Oficial 1.º, Francisco Planas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dignado mandar que en su nombre den las gracias á D. Pedro Errazu, Arcipreste de la Catedral de Tarazona, por su donativo de 50 pesetas al Hospital de la Princesa de esta Corte; y que publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid para conocimiento público satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.—Silvela. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Reunidos el Ayuntamiento de Cabrales y los Comisionados de los pueblos que constituyen el distrito municipal, con objeto de formular unas Ordenanzas, acordaron, por mayoría, que se redactasen con arreglo á la base de que los vecinos de las localidades del término disfrutarían mancomunadamente de todos los pastos y aprovechamientos que radicaban en el mismo.

Dos de los Comisionados protestaron el acuerdo, porque ni el Ayuntamiento ni la Junta de Ordenanzas tenia facultades para privar á los pueblos que representaban de los aprovechamientos y administracion particular de los bienes

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include items like Harina de 1.ª clase, Id. de 2.ª id., Id. de 3.ª id., Paja para pienso, Idem., and Leña en rama.

Raciones de 6'9375 litros.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Kilógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row: 13 D. Baltasar Cortés, Cebada, 1.152, 0'84.

Palma 21 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row: 15 D. Miguel Forteza, Aceite de 2.ª clase, 100, 1'25.

Palma 21 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

habia autorizado á Doña Dolores Garcia Ruiz, viuda de Estor, y al Conde de la Concepcion, ó sus respectivos administradores, para verificar las obras que estaban ejecutando en el cauce ó camino viejo de Alcantarilla, y en caso de haber otorgado tal permiso, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo, porque lesionaba los derechos civiles de dicha testamentaria é infringia el convenio celebrado entre esta y la Municipalidad en 16 de Octubre de 1876, con objeto de reparar los perjuicios que se infirieron á aquella testamentaria con las obras mandadas construir por el Ayuntamiento á fin de evitar los efectos de las inundaciones.

Esta Corporacion acordó: primero, decir al recurrente que no habia autorizado las obras á que se referia; y segundo, que el Alcalde diese las órdenes convenientes para que fuesen sin demora destruidas. Esto último quedó cumplido en 25 del propio mes de Diciembre, segun comunicacion del Alcalde del Rincon de la Seca, que obra en el expediente.

Con fecha 20 de Diciembre siguiente el Alcalde de Murcia invitó al Juez de primera instancia del distrito de San Juan á que en el caso de presentarse algun interdicto acerca de las obras ejecutadas en el camino viejo de Lorca, tuviese en cuenta que lo habian sido por acuerdo del Ayuntamiento; y en vista de que el Juez contestó haber dictado ya auto restitutorio, aquella Autoridad pidió al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque no se podian admitir interdictos contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materias de su competencia.

Posteriormente el Ayuntamiento, fundado en que las obras denunciadas por D. Victor Soler no formaban parte del plan general aprobado por la Municipalidad para llevar á efecto lo convenido entre la misma y la testamentaria de la

Marquesa de Camachos, acordó en 4 de Marzo del año último poner en conocimiento del Gobernador que la Corporacion no asumia responsabilidad alguna en las cuestiones á que pudiera dar margen el interdicto.

El Alcalde interino, accediendo á la peticion del representante de Doña Dolores Garcia Ruiz, viuda de Estor, suspendió tal acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, desestimó el recurso y dejó sin efecto la suspension, porque el acuerdo del Ayuntamiento no podia ser apelado ni suspendido, una vez que ni creaba derechos ni lesionaba intereses, ni tuvo más objeto que el de hacer constar la inexactitud de lo dicho por el Alcalde respecto á que las obras origen del interdicto hubiesen sido autorizadas por la Corporacion.

No conformándose la interesada con esta resolucion, suplica á V. E. que, por las razones que expone, se sirva dejarla sin efecto; y caso de no anular tambien desde luego el acuerdo de la Municipalidad, que se declare que estuvo en su lugar la suspension dictada por el Alcalde accidental.

Segun el art. 169 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Alcaldes pueden suspender por sí, y á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los dos casos siguientes: primero, por haber recaido en asuntos que no sean de su competencia; y segundo, por delincuencia; y con arreglo al artículo 770, debe el Alcalde suspender tambien, pero solo á peticion de parte, los acuerdos que se hallen en el primero de los casos citados, cuando de su ejecucion hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, el cual al par que solicita la suspension tiene que reclamar contra el acuerdo.

De este último precepto no se desprende seguramente que para suspender los acuerdos á que se refiere basta con que cualquier persona lo solicite alegando que le perjudican en sus derechos privados, sino que es preciso que á esto se agregue la incompetencia del Ayuntamiento para adoptarlos.

Así, pues, lo primero que cumplia hacer al Alcalde accidental al recibir la instancia de D. Ramon Navarro, era depurar si la Municipalidad se habia excedido de sus facultades al tomar el acuerdo de 4 de Marzo, ya que solo por esta razon cabia suspenderlo.

En concepto de la Seccion, no ofrece duda la resolucion de este punto, porque siendo el hecho, segun aparece de los documentos adjuntos, que el Ayuntamiento no habia autorizado las obras á que aludió D. Victor Soler en su denuncia de 10 de Setiembre de 1877, que fueron las que motivaron el interdicto, conforme se desprende de la sentencia del Juzgado; y que el Alcalde, por razones que no constan en el expediente, pero que es preciso depurar por si hubiese incurrido en responsabilidad, supuso en sus comunicaciones al Juez y al Gobernador que no existia tal autorizacion, no es posible negar á aquella Corporacion la facultad de hacer constar que declinaba la responsabilidad que pudiera caberle á consecuencia de lo dicho por su Presidente; y como además procuró evitar, conforme se halla recomendado, un conflicto de atribuciones entre la Autoridad gubernativa y la judicial, cree la Seccion que no sólo fué legal, el acuerdo, sino tambien acertado y conveniente.

No procediendo, por tanto, la suspension del acuerdo, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador dejándola sin efecto.

Las reclamaciones de los Ayuntamientos no son apelables conforme el artículo

que les pertenecian exclusivamente. Desatendida esta reclamacion, y una vez aprobadas dichas Ordenanzas por nueve votos contra siete, se remitieron al Gobernador de Oviedo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, negó su aprobacion á tales Ordenanzas, fundado en que el Ayuntamiento se habia excedido de sus atribuciones al alterar el estado posesorio y el derecho de cada vecindario al disfrute exclusivo de determinados aprovechamientos; al propio tiempo mandó aquella Autoridad que los grupos de poblacion que se considerasen con derecho á retener algun aprovechamiento, inscribiesen en el Registro de la propiedad y de los títulos oportunos, y que los que careciesen de ellos practicasen la informacion posesoria de que habla la ley Hipotecaria.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque su acuerdo fué legal y pondria término á las cuestiones y litigios que á cada paso se suscitaban entre los diversos pueblos del Municipio acerca de la propiedad de los montes comunales; y porque siendo iguales las obligaciones de los habitantes de aquel, debian ser tambien los derechos.

Esta es, en efecto, la regla general; pero no puede invocarse en apoyo del acuerdo revocado por el Gobernador, porque la ley ha hecho una excepcion clara y terminante en beneficio de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares.

En tal caso, que es el en que se encuentra el Municipio de que se trata, los pueblos no sólo conservan el derecho al disfrute exclusivo de sus respectivos bienes, sino tambien á la administracion de los mismos, no quedándole al Ayuntamiento más que la facultad de inspeccionar la gestion de la Junta encargada de dicha administracion (artículo 90 y siguientes de la ley Municipal).

El Ayuntamiento podia, conforme al art. 73, arreglar el aprovechamiento de todos los bienes que fuesen comunales con relacion á los pueblos del distrito; pero como no tienen este carácter los montes á que se refiere el acuerdo de 15 de Abril de 1878, es evidente que infringió la ley al resolver que los disfrutasen mancomunadamente todos los habitantes del término, y por tanto que el Gobernador obró acertadamente al corregir tal exceso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victor Soler, en representacion de la testamentaria de la Marquesa de Camachos, pidió al Ayuntamiento de Murcia en 10 de Setiembre de 1877 que se sirviese manifestarle si

lo 171, más que cuando por ellas y en su forma se infringe algún precepto legal; y como tan solo una de las razones alegadas en el concurso tiene este carácter, de ella únicamente se hará cargo la Sección.

Dícese que el acuerdo de 4 de Marzo es nulo porque tomó parte en la discusión y en la votación un Concejal que está incapacitado para serlo; y resulta, en efecto, que en la sesión de 11 de Febrero se presentó una protesta contra la capacidad del Regidor á quien se alude y de otros dos más, y que el Ayuntamiento resolvió tratar del asunto en sesión secreta;

Reparable es que en 4 de Marzo no estuviese según parece, decidida todavía la cuestión; pero como legalmente la incapacidad no existe mientras no esté declarada por quien corresponde, fuerza es reconocer que una vez que el Ayuntamiento no había hecho semejante declaración el día 4 de Marzo, el Concejal D. Avelino Salazar estuvo en su derecho al asistir á sesión y al votar lo que juzgó conveniente, y por tanto que su intervención no afectó en lo más mínimo á la validez del acuerdo impugnado.

Hay que tener en cuenta además que aun en el caso de que dicho Regidor hubiese realizado tales actos después de declarada su incapacidad para ejercer el cargo, este abuso no sería motivo bastante para anular el acuerdo, porque deducido su voto, única cosa procedente con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, resultaría aquel adoptado por ocho votos contra uno.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso, y prevenir al Gobernador que instruya expediente á fin de depurar si el Alcalde incurrió en responsabilidad, y que ordene al Ayuntamiento que, caso de no haberlo hecho ya, resuelva sin demora la protesta relativa á la incapacidad de tres de los Concejales de que se dió cuenta en la sesión de 11 de Febrero de 1878.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Abril último ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Juan Alonso acudió al Ayuntamiento de Valladolid en 11 de Agosto de 1878 pidiéndole que volviese sobre su acuerdo de 18 de Enero anterior relativo á la construcción de un mercado de hierro en la plazuela de Portugalete, y que aceptase sin limitación el dictamen de la Comisión de obras de 9 del propio mes, porque al hacerse el replanteo para comenzar las obras había observado que el muro de dicho mercado iba á levantarse á dos metros de distancia de su casa, edificada de nueva planta hacia dos años; porque de esta suerte se le privaría de las servidumbres de entrada, luz y ventilación, lo cual no podía verificarse sin declarar la obra de utilidad pública y sin indemnizarlo, y porque el citado acuerdo infringía la Real orden de 12 de Agosto

de 1863, que desechó el proyecto de mercado.

El Ayuntamiento tuvo á bien resolver que se corriese de cinco y medio á seis metros el emplazamiento del mercado hacia la calle de la Obra, verificándolo de manera que quedasen cinco metros de distancia por la parte más estrecha entre aquel y la acera de la Catedral, y otros cinco también por la parte más estrecha de la acera opuesta.

No conformándose el interesado con esta resolución, se alzó de ella ante el Gobernador, solicitando, por las razones que aparecen en su escrito, que la obra se llevase á efecto con arreglo al dictamen emitido por la Comisión de Obras en 9 de Enero de 1878, y oyendo previamente á la Comisión de Policía y á la Junta provincial de Sanidad acerca de las condiciones de salubridad de dicha plazuela y de las higiénicas que debe reunir el mercado.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial desestimó el recurso porque la Real orden de 12 de Agosto de 1863 había sido derogado por la ley Municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos amplias facultades para aceptar ó no los informes de sus Comisiones, y porque la alzada se interpuso fuera del plazo señalado en el art. 171 de dicha ley.

Fundándose el mismo D. Juan Alonso en que si bien el artículo 171 de la ley Municipal determina que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos han de interponerse en el término de 30 días, este plazo no empieza á correr hasta la notificación ó publicación del acuerdo; en que el 18 de Enero de 1878 no se notificó á ningún interesado ni tuvo publicidad, hasta que en 11 de Agosto se procedió al replanteo del mercado; en que dicho acuerdo fué modificado por el Ayuntamiento á consecuencia de la solicitud que le presentó en la indicada fecha; y en que su alzada se dirigía principalmente contra la última resolución, por más que fuese extensivo á todas las dictadas por el Ayuntamiento en el expediente, suplica V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y entrando á resolver la cuestión de fondo, desaprobando el proyecto y plano de mercado, por las mismas razones fué desechado en Real orden de 12 de Agosto de 1863.

La Sección opina que no fué extemporáneo el recurso de alzada entablado por D. Juan Alonso ante el Gobernador, pero no porque crea que deba conceptuarse como no publicado el acuerdo de 18 de Enero de 1878, puesto que, aun en el caso de que justificase, y no se justifica, que el Ayuntamiento faltó á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877 hay que entender que la omisión quedó subsanada con el anuncio de la subasta de las obras que tuvo efecto en 15 de Julio.

La razón que en concepto de la Sección abona su parecer de que la alzada se interpuso en tiempo, es que en esta se impugnaba especialmente el acuerdo de 19 de Agosto en virtud del cual se modificó el de 18 de Enero, siquiera el interesado pidiese en la conclusión del escrito la anulación del último.

Si el Ayuntamiento, en vez de deferir en parte á la pretensión de D. Juan Alonso, la hubiese desestimado, habría quedado subsistente en toda su integridad el acuerdo de 18 de Enero, y entonces cualquier reclamación contra él hubiera sido extemporánea, por haber trascurrido con gran exceso el plazo que marca

el art. 171 de la ley municipal; pero dado el acuerdo de 19 de Agosto, es preciso reconocer que la alzada se interpuso en tiempo oportuno.

Conforme el art. 72, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de mercados, y según el 171 los acuerdos que dicten en materias de tal índole sólo son apelables cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposición legal; y como el interesado no funda su alzada en razones de esta especie, sino en los perjuicios que la nueva construcción le infliere como dueño de la casa números 16 y 17 de la plazuela de Portugalete, es evidente que no debió acudir á V. E., sino á los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 172.

Ha dicho la Sección que el recurso no se apoya en que el Ayuntamiento haya faltado á prescripción alguna, á pesar de que se alega la inobservancia de la Real orden de 12 de Agosto de 1863, porque, evidentemente, dadas las facultades que la ley otorga á las Corporaciones municipales para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, el Ayuntamiento de Valladolid no está obligado á introducir, si no lo estima oportuno, en el proyecto de mercado las alteraciones á que dicha Real orden se refiere.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 8 de agosto.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 540.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pue-

den avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mutuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

GUIA DE QUINTAS.

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército, de sustitución y de redención; de compensaciones; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 2 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integrando casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesión del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomisión del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivar y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalba y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacén, D. Manuel Peinado y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Felis; Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camarero y Alcover.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.